



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

Señor/a Juez/a:

**Damián Natalio A. Corti**, en mi carácter de Asesor Tutelar Coordinador de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. AGT 110/2022 y 114/2022), constituyendo domicilio procesal en la Av. Paseo Colón n° 1333, 6° piso, de esta Ciudad y **electrónico en la casilla [uepc@mptutelar.gob.ar](mailto:uepc@mptutelar.gob.ar)**, respetuosamente digo:

**I. OBJETO.**

Que por la presente vengo a interponer acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat y Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana– y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad, con domicilio en Uruguay 458 de esta Ciudad, CUIT 34-99903208-9 (Res. 134/PGCBA/2020) en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y normas concordantes, conforme los términos previstos en la ley 2.145, **a fin de que cesen en su omisión ilegítima y arbitraria de garantizarle el derecho a la salud y medio ambiente saludable de las niñas, niños, adolescentes, de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que residen, transiten o asisten a**



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

los talleres que se brindan en la zona de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján, Barrio 21/24 de esta Ciudad, en tanto se ven afectados por una rotura en la calzada y vereda que produce acumulación de agua y fomentan la proliferación del mosquito Aedes aegypti, que transmite la enfermedad del dengue.

En concreto, respecto a la niña N.N.B., nacida el 22 de octubre de 2013, quien realiza regularmente actividades en la Asociación Civil “Rincón de la Familia” que se desarrollan en las inmediaciones de la zona referida y que ya contrajo dicha enfermedad.

Por ello, solicito se ordene a las demandadas que presenten y realicen un proyecto que contemple las obras correspondientes a fin de que se acondicionen en debida forma la calzada y la vereda de la zona de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján, Barrio 21/24 de esta Ciudad, de forma tal que no genere acumulaciones de basura, estancamiento de aguas y proliferación de mosquitos y enfermedades.

A todo evento se aclara que la presente acción no pretende la urbanización y abordaje integral del barrio, sino a la realización de las medidas pertinentes a fin de que se salvaguarden los derechos del colectivo indicado ante la problemática del desperfecto de la vereda y la calzada del sector específicamente individualizado.

## **II. PROCEDIMIENTO.**

Toda vez que el presente amparo implica la promoción de un proceso de incidencia colectiva, corresponde proceder a la anotación en el Registro de Procesos Colectivos conforme lo dispuesto en el Anexo I, artículo 3 del Acuerdo Plenario 4/2016.

En tales condiciones, solicito que al momento de resolverse las medidas de difusión se establezca un plazo razonable y breve en razón de la urgencia de la problemática planteada y no se afecte la garantía constitucional del colectivo actor a una tutela judicial efectiva.

## **III. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

**III.1. El día 27 de marzo de 2023,** a las 18:40 horas, se recibió en la casilla de correo electrónico oficial de la Unidad a mi cargo un mail de quien dijo ser la Sra. Claudia Torales, vencida del Barrio 21/24, a fin de poner en nuestro conocimiento la problemática de gran acumulación de basura y agua podrida en la plaza que se encuentra frente a su domicilio.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Ministerio Público Tutelar

---

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

---

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

---

Indicó que la razón de la urgencia de dicho mensaje se debía a reiterados casos de dengue que se han registrado en el barrio, ella incluida, e incluso indicó de casos de vecinos que se han caído en el un pozo y su preocupación ante la posibilidad de que alguno de las niñas, niños y adolescentes del barrio sufran algún accidente allí.

Expuso que su domicilio se ha convertido en un espacio comunitario que asiste a numerosas personas diariamente con diversas características (personas con discapacidad y adultos mayores, niños y adolescentes que participan de apoyo escolar, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas, entre muchas otras).

Asimismo, adjuntó un registro fotográfico y un video que dan cuenta de cómo se encontraba la situación en dicha fecha, ofrecidas como prueba a la presente causa.

Ante ello, **en idéntica fecha** libré oficios al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana y al Instituto de Vivienda de la Ciudad, solicitando que, en el plazo de 5 (cinco) días, tengan a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que se puedan ver afectados por la basura y las aguas estancadas que se encuentran en las inmediaciones de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján.

Ante tal rogatoria, con fecha **4 de marzo de 2023**, el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana indicó que *“A fin de dar una respuesta, se dio intervención a la Gerencia Operativa Zonas Vulnerables dado que la misma posee entre sus principales misiones y funciones las de arbitrar las medidas necesarias para la ejecución de la limpieza de espacios públicos en zonas vulnerables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuar la recolección de residuos en las zonas vulnerables mejorando, readecuando y regularizando en las mentadas zonas el sistema de recolección (húmedos, áridos, verdes y voluminosos),*



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

---

como también realizar relevamientos, seguimiento, diagnósticos y propuestas de mejoras, gestionando las acciones que promuevan la limpieza integral de las zonas vulnerables”.

Asimismo, indicó que “...**el día 30 de marzo del corriente un operativo de limpieza integral en la zona afectada, que consistió en una limpieza total del punto vaciado de los contenedores y retiro de todos los residuos diseminados. Asimismo, se rellenaron los huecos para evitar la acumulación de agua. Por último, se realizó el hidrolavado de todo el entorno**” (el destacado me pertenece) y acompañó registros fotográficos que dan cuenta de lo realizado.

Realizada la limpieza del lugar, con fecha **31 de marzo** personal de la Unidad a mi cargo se comunicó con la Sra. Claudia Torales a fin de consultarle la actual situación de la limpieza en la zona, quien manifestó que “...*en la calle 1° de Abril y Zavaleta ‘nuevamente hay basura amontonada y hay una pérdida de agua’*”, que hicieron el reclamo sin tener novedades y adjuntó una fotografía que da cuenta de los dichos.

Por su parte, con fecha **5 de marzo de 2023**, el Instituto de la Vivienda de la Ciudad indicó “...*que no resulta competencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad lo requerido (...) No obstante, se remitió el mismo por comunicación oficial a la Dirección General de Limpieza del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana*”,

Finalmente, en el informe de fecha **13 de abril de 2023**, producido por el Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia CATyRC, se indicó que **el 11 de dicho mes** realizaron una visita a las inmediaciones de la zona referida a fin de constatar la problemática de acumulación de aguas estancadas que constituyen focos infecciosos, además de los crecientes casos de dengue registrados en el barrio.

Expusieron que los recibió la Sra. Claudia Torales en su domicilio “...*donde también funciona las instalaciones de la Asociación Civil ‘Rincón de la Familia’ que preside y fundó hace 15 años, con personería jurídica desde el 2020. La organización social se ubica frente a la plaza ‘San Blas’ inaugurada en 2014, (...) Explica que en el marco de ese ámbito comunitario se atienden alrededor de 200 niños/as por semana, 10 de ellos/as con algún tipo de discapacidad. Afirma que desde los centros de salud del barrio -especialmente el CESAC 35- y establecimientos educativos les derivan a personas para que reciban allí asistencia y apoyo. Agrega que concurren niños/as con leucemia, microcefalia, con problemas cardiológicos, epilepsia, y enfermedades respiratorias. Describe que las actividades se financian a través de donaciones y sin aporte estatal. (...) Además, menciona que en ese mismo espacio se desempeñan otras organizaciones sociales como la Fundación*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

*‘Uniendo Caminos’, brindando apoyo escolar a chicos/as en nivel primario y secundario; y la ‘Legión de la Buena Voluntad’ quien brinda capacitaciones socio-laborales (cursos de panadería, pizzería, cuidado de adultos mayores, etc.) en las que participan alrededor de 64 personas, **la gran mayoría asiste con hijos/as a las actividades.** También en el lugar desde hace 6 años se desarrolla la actividad ‘Mujeres Valientes’ de acompañamiento a mujeres víctima de violencia de género. Además, **los sábados se realizan talleres recreativos donde participan 25 chicos/as de 05 a 12 años.** Al momento de nuestra llegada, unas veinte mujeres se encontraban realizando un taller de cuidadoras domicilias organizado por la ‘Legión de la Buena Voluntad’. Luego de explicar nuestro cometido, procedemos a realizar **el recorrido de la calle afectada la cual va desde la intersección de la calle Zavaleta y Osvaldo Cruz, sentido hacia el Riachuelo, hasta el pasaje San Cayetano. En el cordón cuneta de mano izquierda, se observa por aproximadamente 50 metros un cumulo de escombros que intentan tapar aguas servidas y estancadas que provendrían de caños rotos que no se pueden visualizar.** Los vecinos manifiestan a través de su portavoz, la Sra. Claudia Torales, mucha preocupación al respecto ya que el agua estancada constituye un foco infeccioso de dengue. Agrega que cíclicamente, ese lugar se rellena con escombros y nunca se arregla de manera estructural y definitiva. Cabe aclarar que esta zona afectada linda con la plaza San Blas y una cancha deportiva que frecuentaría la gente del barrio. **Se ubica también frente la organización de la Sra. Torales. Respecto a los contagios de dengue, menciona que tanto ella como muchas de las personas que asisten a la asociación ya han padecido la enfermedad. Que la situación es muy preocupante, y que según un informe elaborado en el espacio de la Mesa por el Derecho a la Salud y Hábitat de la Villa 21-24 y Zavaleta (MDSH)1, sobre las enfermedades transmitidas por el mosquito en el Área Programática del Hospital Penna -actualizado al 29 de marzo de 2023, que se adjunta-indica que el 55% de los casos notificados de dengue corresponde a la villa 21-24 y Zavaleta constituyendo la***



Ministerio Público Tutelar  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

**zona más afectada las manzanas 20/21/22/24 y la plaza San Blas.** Ese mismo informe advierte que el 50% de los 15 casos confirmados de chikungunya corresponden también a la villa 21-24 y Zavaleta. El informe incluye mapas con la distribución geográfica de los casos. Sobre estos temas planteados refiere que, se han realizado varios reclamos formales desde la Mesa por el Derecho a la Salud y al Hábitat mencionada (...) **En el marco de la entrevista se acerca la Sra. Martina Benítez (DNI 39722131, celular 1125147008, domicilio Iguazú 3841, Torre 2) quien se contagió de dengue al igual que su hija [N.N.B] de 9 años, nacida el 22 de octubre de 2013. Ambas realizan regularmente actividades en la Asociación Civil ‘Rincón de la Familia’:** Martina asiste a las capacitaciones socio-laborales y [N], a las de apoyo escolar. Ambas fueron asistidas en el Hospital Penna. Dimos por terminada la entrevista y procedimos a recorrer el barrio junto a la Sra. Torales quien nos mostró las inmediaciones de la Plaza San Blas, de la Asociación Civil ‘Rincón de la Familia’ y del CESAC N° 35 (ubicado en la manzana N°57, en la intersección de la calle Osvaldo Cruz y Zavaleta). La entrevistada especifica que la mencionada plaza está rodeada por la manzana 22 y la 26 (Osvaldo Cruz y las vías) y la manzana 56. Durante el recorrido se sacaron muestras fotográficas” (el destacado me pertenece).

De los registros fotográficos acompañados se observa que **a un día** de que se produzca la limpieza ya vuelve a observarse acumulación de agua estancada y de basura y que **a once (11)** días de ello la situación sólo se va agravando.

No empero ello, el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad **no realizan acciones puntuales tendientes a reparar la calzada y la calle de forma tal que se dejen de producir las aguas estancadas y acumulación de basura en dicha zona.**

Asimismo, si bien el Ministerio de Espacio Público y Higiene Urbana realizó la limpieza ante la rogatoria de este Ministerio Público Tutelar, **la misma resultó en un hecho aislado e insuficiente por cuanto, ante las posteriores constataciones, se observa como nuevamente aparecen residuos en dicha zona y la acumulación de agua estancada.**

**Por ello, observándose de la correlación de los registros fotográficos que las medidas desplegadas por las demandada lucen insuficientes y que de los informes acompañados se desprende la problemática de la enfermedad de dengue en la zona, resulta necesario requerir la intervención del Poder Judicial para salvaguardar los derechos comprometidos.**



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Ministerio Público Tutelar

---

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

---

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

---

#### IV. EXISTENCIA DE CAUSA O CONTROVERSIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Corresponde señalar que existe causa contencioso administrativa cuando el actor sea titular de un interés jurídico tutelado por el ordenamiento normativo y, a su vez, dicho interés se vea afectado –daño cierto, actual o futuro– por una acción u omisión imputable a una autoridad administrativa de manera que, a través de la acción intentada, se pretenda prevenir, cesar o reparar los efectos lesivos que se invocan.

A fin de determinar el alcance del interés jurídico que se intenta tutelar, el art. 14 de la CCABA establece que *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (...) Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos e intereses colectivos”*.

Al respecto recuerdo que el Máximo Tribunal Federal expuso que en los *“... supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva que tiene por objeto un bien colectivo (la defensa del medio ambiente). (...) como cuando se trata de la tutela de derechos individuales o de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos la comprobación de la existencia de un ‘caso’ es imprescindible (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2 de la ley 27; y Fallos: 310:2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326:3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros) desde que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24: 248; 94:444; 130:157; 243:176; 256:104; 263:397, entre muchos otros) que deben ser actuales”* (Fallos: 333:570).

Cabe mencionar que la Corte Suprema en el precedente *“Asociación Civil c/ INSSJyP”* ha insistido con que *“la acción también procederá cuando exista un fuerte interés*



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

---

*estatal en su protección, sea por la trascendencia social o en virtud de las particulares características de los grupos afectados...” y que “...aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (art. 75 inc. 23 de la C.N.)”.*

De este modo, a partir de los términos en los que este Ministerio Público Tutelar plantea su pretensión no cabe sino concluir en **la existencia de caso**. Ello así en la medida en que la omisión del GCBA afecta derechos personalísimos e irrenunciables (salud y medio ambiente) de un colectivo que recibe una especial protección por el ordenamiento jurídico (niñas, niños, adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad), en situación de vulnerabilidad social por lo que deben flexibilizarse los requisitos para el acceso a la justicia (*“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*, a las que adhirió nuestro Máximo Tribunal Federal mediante Acordada N° 5/09).

## **V. LA REPRESENTATIVIDAD ADECUADA.**

El Ministerio Público Tutelar posee la idoneidad y capacidad técnica suficiente basada en la labor diaria en la defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad como para representar al grupo colectivo afectado. Así lo han reconocido los Tribunales en causas análogas a la presente.

El Tribunal Superior en el expte. n° 12412/15 “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido dijo que “... *el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a menores de edad e incapaces, y posee una mirada omnicomprendensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales”.*

## **VI. LEGITIMACION.**

Corresponde destacar **asumo la intervención principal a los fines de la**



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Ministerio Público Tutelar

---

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

---

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

---

efectivización de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, de las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que residen, transiten o asisten a los talleres que se brindan en la zona de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján, Barrio 21/24 de esta Ciudad.

Asimismo, tomo intervención *principal* a los fines de la efectivización de los derechos de la niña N.N.B., nacida el 22 de octubre de 2013.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 103, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 1903.

**VI.1.** A todo evento, recuerdo que las constituciones nacional y local han dispuesto como función del Ministerio Público –integrado también por el Ministerio Público Tutelar- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y procurar la satisfacción del interés social (arts. 120, CN y 125, CCABA).

El artículo 1° del Capítulo I de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires –Ley n° 1903–, dispone: “*El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social*”.

Que por su parte, el artículo art. 57 de la Ley 1903 establece que el Asesor Tutelar se encuentra legitimado a “...**Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de niñas, niños y**



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

---

*adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal y fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as” (énfasis propio).*

A su vez el inciso 4° de la misma norma, impone el deber legal de intervenir, representando en los términos del art. 103 del CCyCN en todo asunto judicial o extrajudicial que “...afectare los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, y **entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios**” (el destacado me pertenece).

El Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado en reiteradas causas respecto a la legitimación del Asesor Tutelar para promover, en forma autónoma y sin intervención –en carácter de parte– de los representantes legales de los menores de edad e incapaces de ejercicio, procesos colectivos (expte. n° 12412/15 “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, entre muchas otras).

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal Local el 7 de marzo de 2018, en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N°2 c/ GCBA s/Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 13651/16, reconoció la legitimación en cuanto a que “... el derecho de los menores e incapaces a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales ‘naturales’ como la Asesoría Tutelar pedir lo que la ley manda —conf. art. 103, inc. a) del CCyCN”.

**Al respecto, denunciándose situaciones que afectar de forma directa el derecho a un ambiente sano, recuerdo que** la Ley General del Ambiente n° 25.675 establece que “La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) *Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;* b) **Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;** c) *Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;* d) *Promover el uso racional y sustentable de los*



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Ministerio Público Tutelar

---

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

---

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

---

recursos naturales; (...) **g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo**" (art. 2º) y establece que "...regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta" (art. 3º).

Por su parte, el carácter de orden público de las cuestiones que atañen al daño ambiental fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien facultó la revisión judicial de los actos jurídicos "...cuando se demuestre con evidencia clara y concreta que ésta se opone al ordenamiento ambiental que es de orden público" (Fallos: 333:570).

La importancia del Ministerio Público como actor en estos procesos fue destacada por el Dr. Lorenzetti, quien, analizando la legitimación prevista en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica donde se incorpora expresamente al Ministerio Público, sostiene "*la {inclusión} del Ministerio Público es, sin dudas, otra anexión acertada, pues además de su larga trayectoria histórica (que recién se vuelca en la Constitución Nacional con la reforma de 1994) y la importancia del rol requirente, debemos recordar que aquél tiene por meta fundamental la "defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad"* (Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia colectiva, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, página 161).

Recuérdese que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario ha sostenido: "*...resulta innegable la legitimación que en el sub lite inviste el Sr. Asesor Tutelar, por su carácter de integrante del Ministerio Público, encargado específicamente de ejercer la representación y protección promiscua de los*



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Av. Paseo Colón 1333, 6º CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

---

*derechos subjetivos y de incidencia colectiva de los menores e incapaces, entablando en su defensa las acciones y recursos pertinentes (art. 34, incs. 2 y 4, ley 21), así como, en general, de promover la actuación de la justicia de acuerdo con los intereses generales de la sociedad (art. 125, Constitución de la Ciudad y artículo 1, ley 21)” (CAMCAyT, Sala I, sentencia del 1 de junio de 2001, in re “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. c/G.C.B.A. s/amparo”, expte. n° EXP 899; Revista Jurisprudencia Argentina, del 22/8/2001, pág. 74, con comentario de Walter Carnota).*

Dicha normativa otorga -con claridad palmaria- la legitimación suficiente en los términos del artículo 6 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este orden de ideas el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 103, reconoció expresamente los dos modos de actuaciones del Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos: *complementaria* o *principal*, resultando de nulidad relativa lo actuado ante la falta de intervención –ver incs. a) y b)–.

En conclusión, son dos las formas en que este Ministerio Público Tutelar puede intervenir –tanto judicial como extrajudicialmente–, los que se evaluarán en cada caso concreto, siendo en todos los supuestos, esencial.

Cabe señalar además que la legitimación de este Ministerio es “*ex lege*”, anterior al proceso judicial, por lo que estrictamente “*no asume la representación en el proceso*”, sino que “*interviene*” en tanto ya tiene dicho mandato legal, resultando tal intervención esencial.

La intervención del Ministerio Público Tutelar suele ser complementaria, en coordinación con los representantes individuales, legales y necesarios, coadyuvándolos, en tanto sus planteos se ajusten a derecho y a las necesidades del niño, niña, adolescente o persona usuarias de los servicios de salud mental.

Pero cuando la representación necesaria no ampara los derechos de la persona del representado, por falta –cualquiera fuera su causa–, exceso o defecto de la intervención, el Ministerio Público Tutelar puede actuar autónomamente en reemplazo y hasta en contra de los representantes legales, escuchando a la persona representada (conf. arg. D'Antonio, Daniel Hugo; "Derecho de Menores", pág. 348 y sus citas).

**Entonces, la representación asumida se fundamenta en la gravedad de la situación en que se el colectivo tutelado, quienes ven afectado sus derechos a un ambiente sano y a la salud por el obrar de las demandadas.**



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Ministerio Público Tutelar

---

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

---

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

---

**VI.2. En idéntico sentido, destaco que deben flexibilizarse los extremos a fin analizar la legitimación del suscripto en razón del colectivo especial mente tutelado por el que cual este Ministerio Público Tutelar interviene en defensa de sus derechos.**

Ello, a la luz de lo dispuesto en las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*, a las que adhirió nuestro Máximo Tribunal Federal mediante Acordada N° 5/09, que contempla que *“Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”* (regla 25) y *“Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia...”* (Regla 38).

Asimismo, recuerdo que el más Alto Tribunal Federal ha dicho reiteradamente que *“La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho”* (CSJN, Fallos, 246:87 y sus citas) y que *“Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. –Del dictamen de la Procuración General al que la Corte Remite”* (Fallos 342:1367, el destacado me pertenece).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“... ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos*



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

---

*administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, (...) deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades”* (caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2012, cons. 127, el destacado me pertenece).

## **VII. IDENTIFICACION DE LA CLASE.**

La jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal es conteste en cuanto a la necesidad de que en los procesos colectivos **se proceda a identificar correctamente la clase** (Fallos 332:111 considerando 20) pues “...resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros (CSJ 566:2012 “Asociación Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma negra día industrial Argentina y otros” del 10 de febrero de 2015, considerando 11).

Ahora bien esta “precisa identificación de la clase” –conforme doctrina de la CSJN– es de índole cualitativa. Recordemos que el Alto Tribunal se ha ocupado de precisar el alcance de este requisito en algunos precedentes, sosteniendo que “*la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo (...) la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva*” (Fallos 338:40; 338:1492).

Entonces, si bien la identificación de la clase tiene que permitir el encuadre de los miembros del grupo como tales, eso no supone que el actor deba identificarlos individualmente, mucho menos cuando se trata de un grupo que puede modificarse a cada momento como es aquel que los legitimados colectivos pretenden defender en este caso.

Precisamente, **la clase involucrada en el presente proceso colectivo está constituida por toda persona que resida, transite o asista a los talleres que se brindan en la zona de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján,**



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Ministerio Público Tutelar

---

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

---

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

---

**Barrio 21/24 de esta Ciudad, que sufren los perjuicios para su salud, medio ambiente por la deficiencia en la que se encuentra la calzada y la vereda de la zona que genera acumulación de agua, basura y la proliferación del mosquito Aedes aegypti, que transmite la enfermedad del dengue.**

**En este sentido, dicho universo de personas contempla a las niñas, niños, adolescentes, las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, por las que este Ministerio Público Tutelar debe intervenir y se solicitó su representatividad.**

#### **VIII. LA PROCEDENCIA DE LA VIA DEL AMPARO.**

Los requisitos formales de admisibilidad de la acción de amparo (arts. 43, C.N. y 14, CCABA y ley 2145 local), se verifican en cuanto:

**VIII.1)** Existe una **omisión de autoridad pública**, ya que el GCBA se encuentra obligado a garantizar a las niñas, niños, adolescentes, a las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y a aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, el derecho a la salud integral y un medio ambiente sano, debiendo “...*garantiza su protección integral*” (art. 39 CCABA).

Tal como lo sostuvo la Corte Suprema de la Nación “...*el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio*” (vide causas “Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional”, Fallos: 323:1339; “Monteserín, Marcelino c/ Ministerio de Salud y Acción Social”, Fallos: 324:3569; “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social -



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

---

Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, Fallos: 323:3229; en el ámbito local, véase, por todas, CNApel. CAyT, Sala I, “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario c/ GCBA”, sent. del 25/6/07, cons. XI y sus citas).

En efecto, la ley local n° 148 declaró “...de atención prioritaria a la problemática social y habitacional en las villas y núcleos habitacionales transitorios”.

Asimismo, la ley de Ministerios n° 6292, establece que “Corresponde al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat (...) 2. Promover la igualdad de derechos y de oportunidades de todos los habitantes en el marco del respeto por la diversidad, impulsando el desarrollo social equilibrado en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (...) 10. Diseñar y ejecutar las políticas, planes y programas vinculados a la regularización y urbanización de las villas, núcleos habitacionales transitorios y asentamientos informales de la Ciudad” (art. 23).

Por su parte, la ley 1.251 que estableció el Instituto de la Vivienda de la Ciudad establece que “El IVC tiene por objeto la ejecución de las políticas de vivienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asesora al Jefe de Gobierno en la materia de su competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de conformidad a los principios generales establecidos en esta ley” (art. 3), debiendo sus programas de acción “e) Planificar la urbanización de villas, asentamientos y núcleos habitacionales transitorios, implementando acciones tendientes al cumplimiento del artículo 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 5).

**Finalmente, no pasa desapercibido que lo que se solicita se repare son bienes del dominio público, por cuanto la calle y vereda cuya reparación se prende están ubicadas frente a la plaza (conf. art. 235, inc. f. CCyCN).**

**De ello, se desprende que es la omisión de la autoridad local de mantener en debida forma los bienes de su propiedad generan perjuicios al colectivo tutelado.**

**A todo evento, y para una mayor ejemplificación, en el hipotético supuesto de que una persona se accidente y lesione por el estado en que se encuentra la calzada y vereda indicada, contaría con derecho de iniciar un proceso de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

**Por ello, esta acción también tiene una función preventiva de conformidad con lo que establece el art. 1710 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

En efecto, dicho cuerpo normativo reza que *“La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”* (art. 1711, CCyCN).

Encontrándose legitimado para reclamar *“...quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”* (art. 1712 CCyCN) y debiendo *“La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”* (art. 1713 CCyCN).

VIII.2) Que en **forma actual lesiona**, sus derechos a un ambiente saludable y a la salud integra, ya que a la fecha las niñas, niños, adolescentes, las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que residen, transiten o asisten a los talleres que se brindan en la zona de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján, Barrio 21/24 de esta Ciudad, se ven sometidos a constantes perjuicios y riesgo de contraer enfermedades.

VIII.3) Conculca con **ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y de la Ciudad y en Tratados Internacionales como son**, los arts. 14 bis; 75, incs. 22 y 23 de la Constitución de la Nación; los arts. 17, 20, 31 y 39 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 3.1, 3.2, 4, 6.2, 19.2, 26.1, 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**La Constitución Nacional** establece que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las*



Ministerio Público Tutelar  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

*actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley” (art. 41).*

Por su parte, el derecho a un nivel de vida adecuado está expresamente contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11, acápite 1) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27).

El artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (el destacado me pertenece).

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** reza que “[l]os Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11) “...al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:** a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente**” (art. 12).

En efecto, en la Observación General nº 4: El derecho a una vivienda adecuada, el Comité indicó que para que “...se puede considerar que constituyen una ‘vivienda adecuada’ a los efectos del Pacto”, la misma debe contar con “...ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. **Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.** (...) Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de **poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad**” (el destacado me pertenece).

En tal inteligencia, la **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone en su artículo 24 que “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Ministerio Público Tutelar

---

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

---

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

---

rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, **teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente** (...) e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, **la higiene y el saneamiento ambiental**" (el destacado me pertenece) y que "[l]os Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" (art. 27).

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dispuso en su artículo 19 titulado Derechos del Niño que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala) –sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999– que "...el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que **le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico** y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él" –v. cons. 144, el destacado me pertenece–.



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

---

**La Constitución Local** establece que todo este plexo normativo de normas supranacionales rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por imperio del artículo 10 de su texto constitucional, norma ésta que además establece la prohibición de negar o limitar esos derechos y garantías “*por la omisión o insuficiencia de su reglamentación*” –art. cit., parte final–

Asimismo, la Carta Magna Porteña consagra “...*el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente*” (art. 20).

Respecto al medio ambiente establece que “...*El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer*” (art. 26). “**La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano** integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: (...) La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora. (...) La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado. (...) La educación ambiental en todas las modalidades y niveles” (Art. 27).

Por su parte, en lo que respecta al derecho a la vivienda digna, “**La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos. Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva**” (art. 31, el destacado me pertenece).

Finalmente, el artículo 39 de la Constitución Local establece que “*La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral [...] Se otorga prioridad, dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes*”.

Por su parte, la ley local n° 114 de Protección Integral de los Derechos de



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Ministerio Público Tutelar

---

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

---

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

---

Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, dispone en su artículo 6° que “... *La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral*” (el destacado me pertenece).

**VIII.3.i)** En el mismo sentido, recuerdo que en todo asunto en el que se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes es obligación del Estado –a través de todos sus Poderes– analizarlo a la luz de **su interés superior**.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3.1. que “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”, receptada a su vez en la Ley Nacional n° 26.061 (art. 3) y local n° 114 (art. 2).

Por su parte, la Observación General n° 14 del 29 de mayo de 2013 indicó que el concepto de interés superior del niño involucra tres aspectos:

1. Derecho sustantivo: que implica que su derecho sea considerado y luego, efectivamente ejercido.
2. Norma de Interpretación: Que implica que siempre que se adopte una medida tanto administrativa, como legislativa o judicial deberá considerarse el interés superior del niño.
3. Norma de procedimiento: Que implica que al momento de adoptar cualquier medida deberá ponderarse las implicancias y consecuencias tanto positivas como negativas que dicha decisión puede tener sobre el niño, sobre un grupo de niños determinado o sobre los



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

---

niños en general.

**VIII.4)** En cuanto el recaudo **“medio judicial más idóneo”**, no es muy complejo establecer que para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados.

Sobre el particular, recuerdo que, con respecto al carácter principal o subsidiario de esta vía, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que el amparo *“...es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido... Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva”* (vide el voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz in re “T. S. c/ GCBA s/amparo”, sentencia del 26 de diciembre de 2000).

En sentido coincidente, la Sala I del fuero ha expresado sobre este tópico que *“...si bien la Corte Suprema ha establecido que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo debate y prueba (Fallos, 306:1253; 307:747), no por ello puede clasificarse el amparo como herramienta excepcional. Por el contrario, ya ha señalado esta sala que toda vez que esta acción constituye una garantía constitucional, para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y garantías, la procedencia del amparo debe ser analizada con un criterio amplio... En consecuencia, la idoneidad de la vía debe determinarse en cada caso, en función de la naturaleza y caracteres que reviste el acto u omisión presuntamente arbitrario o ilegítimo y de la concreta necesidad de acudir al proceso de amparo para evitar o hacer cesar prontamente sus efectos”* (vide, entre otros, autos “Quiroga, Estela Julia c/ GCBA – Secretaría de Hacienda y Finanzas –Dirección de Medicina del Trabajo s/amparo”).

En virtud de lo expresado, no queda más que concluir que la vía del amparo luce ajustado a la normativa aplicable y es el medio procesal idóneo para la tutela de los derechos que se encuentran afectados.

## **IX. MEDIDA CAUTELAR.**

**En atención a la urgencia de la cuestión debatida, solicito se ordene, como medida cautelar, que las demandas presenten en autos un proyecto de obra para revertir**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

la situación planteada y reparar las deficiencias de la calle y la vereda de la zona de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján, Barrio 21/24 de esta Ciudad.

Dicho proyecto deberá contener necesariamente: 1) el detalle del total de tareas requeridas a efectos de ejecutar la obra; 2) un cronograma de ejecución de los trabajos que incluya fecha de inicio y finalización de la obra; 3) la especificación de la totalidad de materiales a utilizar; y 4) la expresa indicación de la delimitación de la calle y vereda en lugar de la obra.

Ello, a fin de que el mismo pueda ser analizado respecto a su idoneidad por el perito ingeniero civil que se solicita como prueba en el apartado correspondiente.

Asimismo, hasta tanto se apruebe dicho proyecto y las obras en cuestión sean finalizadas, que se ordene a la demandada que realice la limpieza, recolección de residuos y fumigación con periodicidad suficiente para revertir la situación de riesgo para la salud que existe en la zona por la proliferación del mosquito *Aedes aegypti*, que transmite la enfermedad del dengue.

**IX.1. Con respecto a la medida cautelar requerida,** el art. 14, primer párrafo, de la ley 2.145 establece que “... *son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva*”.

En tal sentido, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de la contracautela (CAMCAyT, Sala I, in re “Rubiolo Adriana Delia y otros c/ GCBA s/ medida cautelar”, expte. n° 161/00; in re “Salariato, Osvaldo c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ incidente de apelación - medida cautelar”, expte. n° 1607/01; in re “Casa Abe S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa- art. 277 CCAyT s/ incid. apelación



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

contra resolución de fs. 108/109 y aclaratoria de fs. 119”, expte. n° 271, entre otros muchos). Estos requisitos fueron receptados y regulados, en el citado artículo 14 de la ley 2145.

Asimismo, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA establece que *“Las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, **incluso aquellas de contenido positivo**”* (art. 177, ley 189, el destacado me pertenece).

**IX.2.** Respecto del primer requisito de **verosimilitud del derecho** dejo constancia que la medida cautelar requerida se encuentra por demás que acreditada en razón de las circunstancias fácticas antes indicadas, como así también del marco jurídico referido en los puntos precedentes, a los que me remito en honor a la brevedad, del cual se **desprende el grado de verosimilitud suficiente para conceder la tutela requerida.**

**IX.3.** El **peligro en la demora en este caso se patentiza si se tiene consideración que las niñas, niños, adolescentes, las personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que residen, transiten o asisten a los talleres que se brindan en la zona de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján, Barrio 21/24 de esta Ciudad, están en riesgo de contraer enfermedades en razón de las condiciones en que se encuentra la calzada y vereda que produce acumulación de agua y fomentan la proliferación del mosquito *Aedes aegypti*, que transmite la enfermedad del dengue.**

**Por ello, resulta necesaria una solución urgente por parte del Poder Judicial para garantizar los derechos comprometidos.**

En este punto, nuestro Máximo Tribunal Federal ha expresado que es necesario *“una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”* (confr. C.S.J.N., in re “Milano Daniel c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,” 11/7/96).

Debe recordarse que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes en la apreciación del peligro del daño y viceversa (Cám.Apel.Cont.Adm. y Trib. CABA, Sala I, in re “*El Chañar S.C.A. c/GCBA (DGR) s/ acción meramente declarativa*”, Expte. n° 1253; Sala II, in re “*Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos*”, del 23/5/01).

**IX.4. No frustración del interés público.**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Respecto de la **no frustración del interés público**, lo aquí solicitado en ningún caso puede constituir un menoscabo cierto contra la comunidad. Por el contrario, lo que esta medida requiere se encuentra destinado al cumplimiento del interés público, en tanto cumplimiento del pleno goce y efectividad de los derechos fundamentales del colectivo indicado (conf. Balbín, C.; "Curso de Derecho Administrativo", La Ley, T.I, Capítulo X).

**Asimismo, no pasa desapercibido que lo que se pretende es que la demandada presente un proyecto para reparar bienes de su propiedad.**

#### IX.5. Contracautela.

En razón de las particularidades del caso, solicito que se fije contracautela juratoria, teniéndola por cumplida con el presente dictamen.

#### X. PRUEBA.

##### X.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

A todo evento se adjunta al presente la siguiente documental:

1. Correo electrónico de la Sra. Claudia Torales, conformado por los archivos:
  - a. "Correo electrónico de la Sra. Claudia Torales";
  - b. "Fotografía 1 adjunta al correo de Claudia Torales"
  - c. Video acompañado, al cual se accede mediante el link [https://drive.google.com/file/d/11rSy\\_rZOdHQdkeRHMdGJSgv3HJA8v\\_ta1/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/11rSy_rZOdHQdkeRHMdGJSgv3HJA8v_ta1/view?usp=sharing)
2. Oficio n° OF-6541/2023-UEPC-CAYT, dirigido al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, con su constancia de diligenciamiento.
3. Oficio n° OF-6539/2023-UEPC-CAYT, dirigido al Instituto de la Vivienda de la Ciudad, con su constancia de diligenciamiento.
4. Oficio n° OF-6537/2023-UEPC-CAYT, dirigido al Ministerio de Espacio



Ministerio Público Tutelar  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Público e Higiene Urbana, con su constancia de diligenciamiento.

5. Respuesta brindada por el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, compuesto por:
  - a. “Correo electrónico Espacio Público e Higiene Urbana”,
  - b. “IF-2023-13513843-GCABA-DGLIM”,
  - c. “Fotografía 2 Espacio Público e Higiene Urbana”.
6. Informe elaborado por personal de esta Unidad Especializada en Procesos Colectivos, conformado por:
  - a. “Informe llamado 31 03 2023”,
  - b. “Fotografía 3 Informe personal UEPC”.
7. Respuesta brindada por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad, integrada por;
  - a. “Correo respuesta IVC”,
  - b. “IF-2023-13567492-GCABA-IVC”,
  - c. “NO-2023-13000551-GCABA-IVC”,
  - d. “NO-2023-13684274-GCABA-IVC”,
  - e. “RE-2023-12483887-GCABA-PG”.
8. Informe producido por el Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia CATyRC el día 13 de abril del corriente, conformado por los adjuntos:
  - a. “Informe ECIE 13 04 2023”
  - b. “Fotografía 4 anexo 11-04-2023 ECIE”
  - c. “DNI NB”,
  - d. “receta médica con diagnostico dengue NB”
  - e. “Enfermedad transmitida por mosquitos”
  - f. “Comunicado MDSH 2023”
  - g. “comunicado de la mesa”.

## **X.2. PRUEBA PERICIAL.**

En atención a que las obras requeridas y la acreditación del daño existente por el estado actual de la zona indicada requieren de conocimiento técnico, solicito se ordene la producción de la siguiente prueba pericial (conf. art. 363 y ss. CAyT, de aplicación art. 26 ley 2145).

### **X.2.a. PERITO INGENIERO CIVIL.**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Solicito que, en oportunidad de que sea presentado por las demandadas el proyecto de obra para revertir la situación planteada y reparar las deficiencias de la calle y la vereda de la zona de la calle Zavaleta 1735 (manzana 56) entre Osvaldo Cruz y Pedro de Luján, Barrio 21/24 de esta Ciudad, **se designe perito ingeniero civil a fin de dictamine, conforme su leal saber y entender, la idoneidad del mismo.**

En particular:

- a. si resulta adecuado para subsanar las deficiencias existentes en la zona.
- b. si los materiales utilizados resultan adecuados para las mismas.
- c. si las indicaciones de la delimitación de la calle y vereda en lugar de la obra resulta adecuada.
- d. cualquier otra cuestión que entienda necesaria observar conforme su leal saber y entender.

#### **X.2.b. PERITO INGENIERO AMBIENTAL.**

Para el hipotético supuesto en que las demandadas cuestionen que la situación actual de la zona afectada genera daño ambiental, en particular fomenta la proliferación del mosquito *Aedes aegypti*, que transmite la enfermedad del dengue, **solicito se designe ingeniero ambiental a fin de que dictamine, conforme su leal saber y entender:**

- a. si el estado actual de la zona afectada genera perjuicios ambientales a quienes residan, transiten o asistan a los talleres que se brindan en la zona.
- b. si el estado actual de la zona afectada resulta adecuado para la proliferación del mosquito *Aedes aegypti*, que transmite la enfermedad del dengue, u otras enfermedades.
- c. cualquier otra cuestión que entienda necesaria observar conforme su leal saber y entender.

#### **XI. SOLICITA RESERVA.**



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

Advirtiendo que en el informe de fecha **13 de abril de 2023**, producido por el Equipo Común de Intervención Extrajudicial de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia CATyRC, luce el nombre completo de la niña **N.N.B. y que se ha acompañado una fotografía de su Documento Nacional de Identidad y una prescripción médica, solicito que dichas actuaciones sean de “acceso privado” a fin de preservar su derecho a la intimidad y privacidad**, de modo tal que sólo las partes intervinientes puedan acceder a la misma y no la población en general mediante el sistema de consultas públicas del fuero.

Asimismo, desde ya adelante que, para el hipotético supuesto en que en autos se presente documentación de esta índole, solicito se proceda en idénticos términos.

## **XII. RESERVA DE CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL.**

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción hago reserva de ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las vías recursivas pertinentes, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y ser una decisión tal contraria a la posición sustentada por esta parte acerca del alcance de los derechos fundamentales a la dignidad y la salud, y provocar la afectación además de la garantía a la tutela judicial efectiva.

## **XIII. AUTORIZACIONES.**

Autorizo a los Dres. Jorge Mariano Bugallo, Eduardo Martín Bernabide, Josefina Pazos, Guadalupe Nilda Barbieri, Claudia Irene Villar y a las licenciadas Carolina Aldana Jorge Barquet y Nicole Vanessa Neiman a examinar el expediente, retirar oficios, copias, testimonios, diligenciar mandamientos, cédulas, retirar el expediente en préstamo, notificarse, concurrir a audiencias y, en general, a realizar cualquier gestión tendiente a controlar e impulsar las presentes actuaciones.

## **XIV. PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico.
- 2) se tenga presente la prueba documental acompañada.
- 3) se haga lugar a la reserva de la documental solicitada.
- 4) se **haga lugar en forma urgente a la medida cautelar** en los términos en que ha sido solicitada.



.....  
**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
.....

**Ministerio Público Tutelar**  
.....

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO**  
.....

**"1983-2023. 40 Años de Democracia"**  
.....

5) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo en los términos  
requeridos.

6) Se tenga presente la reserva del caso constitucional y federal.

7) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas en el punto XIII.

**Proveer de conformidad,  
SERÁ JUSTICIA.**

**UEPC-CAYT**



.....  
**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
.....

.....  
Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)  
.....

